

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clorhidrato de epirubicina (4'-epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin), mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS DEL TIPO CLORHIDRATO DE EPIRUBICINA (4'-EPIDOXORUBICIN), CLORHIDRATO DE IDARUBICINA (4-DEMETHOXYDAUNOMYCIN), Y CLORHIDRATO DE DAUNORUBICINA (DAUNOMICIN), MERCANCIAS ACTUALMENTE CLASIFICADAS EN LA FRACCION ARANCELARIA 2941.90.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo C.P. 18/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos orgánicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la actual TIGIE, mismas que se señalan en el punto 66 de la resolución definitiva mencionada. Asimismo, se excluyeron del pago de cuota compensatoria a diversos productos señalados en el punto 65 de dicha resolución.

#### Aclaración

3. El 12 de diciembre de 1994, se publicó en el DOF la aclaración a la resolución definitiva mencionada anteriormente.

#### Revisión

4. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### Investigaciones relacionadas

5. A partir de la publicación en el DOF de la revisión a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

- A. El 18 de enero de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de paratión metílico grado técnico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- B. El 26 de mayo de 1999, se publicaron en el DOF la resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metamizol sódico o dipirona sódica, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, y la resolución por la que se concluye

la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por desistimiento expreso de la solicitante.

- C. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- D. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar por la que concluyó la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- E. El 5 de marzo de 2001, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, así como ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 2934.90.99 y 2921.42.22 de la TIGI, respectivamente, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- F. El 6 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- G. El 25 de mayo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina; 4-(2) aminoetil morfolina; n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-l-alanine, y l-prolina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- H. El 19 de noviembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado acetato de 17-alfa-hidroxiprogesterona, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2937.92.22 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- I. El 25 de febrero de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína, 4-metil imidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4-(3-clorofenil)piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- J. El 15 de abril de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de bencilpenicilina sódica (penicilina G. sódica estéril) y N.N. dibenciletildiamino bis (bencilpenicilina o penicilina G. benzatina estéril) mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.
- K. El 20 de diciembre de 2002, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- L. El 20 de marzo de 2003, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto relativos a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, entre las que se encuentra quinizarina y acrilamida, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2914.69.01 y 2924.19.02, respectivamente, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- M.** El 9 de abril de 2003, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces TIGI, entre las que se encuentra sulfato de netilmicina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- N.** El 5 de junio de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.90.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- O.** El 5 de noviembre de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- P.** El 1 de junio de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo 1,3-diciclohexil carbodiimida y 1-β-d-ribofuranosilcitosina (citidina), mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 2925.20.99 y 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
- Q.** El 30 de agosto de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura en relación a la importación del producto químico orgánico denominado 4,5,6,7-Tetrahidrotieno (3,2,c) Piridina Clorhidrato, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

#### **Presentación de la solicitud**

6. El 24 de junio y 28 de julio de 2004, Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., en lo sucesivo Pisa, por conducto de su representante legal, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 89A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de los productos químicos Clorhidrato de Epirubicina (4' -epidoxorubicin), Clorhidrato de Idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y Clorhidrato de Daunorubicina (daunomicin), mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2981.90.99, de la TIGIE, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos 1 al 4 de esta Resolución, ya que actualmente, argumentó, no se cuenta con producción nacional de dichas mercancías.

#### **Solicitante**

7. Pisa se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y es una empresa dedicada a la fabricación de medicamentos, para lo cual requiere importar materias primas a precios competitivos. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Miguel Angel de Quevedo número 555, colonia Romero de Terreros, Delegación Coyoacán, código postal 04310, México, D.F.

#### **Información sobre los productos**

##### **Descripción**

8. El Clorhidrato de Epirubicina (4'-epidoxorubicin), es un polvo cristalino, rojo- naranja (higroscópico) y tiene la fórmula química  $C_{27}H_{29}NO_{11} \cdot HCl$ .

9. El Clorhidrato de Idarubicina (4-demethoxydaunomycin), es un polvo cristalino color naranja y tiene la fórmula química  $C_{26}H_{27}NO_9 \cdot HCl$ .

10. El Clorhidrato de Daunorubicina (daunomicin), es un polvo de color naranja a rojo (higroscópico) y tiene la fórmula química  $C_{27}H_{29}NO_{10} \cdot HCl$ .

##### **Usos y funciones**

11. El Clorhidrato de Epirubicina (4'-epidoxorubicin), es un antibiótico antracíclico con acciones antineoplásicas. Se administra solo o en combinación con otros agentes antineoplásicos, en leucemias agudas, linfomas, mielomas múltiples, tumores sólidos, incluyendo cáncer de vejiga, mama, cervix, ovario, próstata y tracto gastrointestinal.

12. El Clorhidrato de Idarubicina (4-demethoxydaunomycin), es un antibiótico con acciones antineoplásicas similares a las del Idoxorubicin. Se usa solo o en combinación con otros agentes para tratamiento de anemia aguda no linfocítica, también se utiliza en anemias linfocíticas agudas y en cáncer de seno.

13. El Clorhidrato de Daunorubicina (daunomicin), es un antibiótico con propiedades antineoplásicas, se usa junto con otros agentes antineoplásicos en el tratamiento de leucemias. Se usa en conjunto con la Vincristina y Prednisona en el tratamiento de leucemia linfoblástica aguda y con Cytarabine y Tioguanina en la leucemia aguda no linfoblástica.

#### **Régimen arancelario**

14. De acuerdo con la nomenclatura mexicana, el Clorhidrato de Epirubicina, Clorhidrato de Idarubicina y el Clorhidrato de Daunorubicina, son productos químicos orgánicos y se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, que describe al producto de la siguiente manera:

2941	Antibióticos.
2941.90	-Los demás.
2941.90.99	Los demás.

#### **Prevención**

15. El 28 de julio de 2004, Pisa dio respuesta a la prevención formulada por la autoridad mediante oficio UPCI.310.04.2264/2.

#### **Argumentos y medios de prueba**

16. Con el propósito de solicitar la eliminación de cuotas compensatorias de los productos Clorhidrato de Epirubicina, Clorhidrato de Idarubicina y el Clorhidrato de Daunorubicina, Pisa argumentó lo siguiente:

- A. Es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social consiste en la elaboración de productos farmacéuticos.
- B. Los insumos Clorhidrato de Epirubicina (4'-epidoxorubicin), Clorhidrato de Idarubicina (4-demethoxydaunomycin), y Clorhidrato de Daunorubicina (daunomicin) se identifican con la fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE.
- C. Tiene el interés de realizar importaciones de los productos Clorhidrato de Epirubicina (4'-epidoxorubicin), Clorhidrato de Idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y Clorhidrato de Daunorubicina (daunomicin), originarios de la República Popular China, al no contar con fabricación nacional, con el objeto de obtener productos terminados a un menor costo con la calidad requerida por sus clientes y así poder competir en el mercado nacional, sin embargo, estos insumos se encuentran sujetos al pago de cuota compensatoria del 208.8 por ciento a partir del 18 de octubre de 1998 y su última revisión fue el 5 de noviembre de 2003 (sic).
- D. Solicita se elimine la cuota compensatoria para esos insumos en virtud de que no existe producción nacional.
- E. El nombre correcto de los insumos respecto de los cuales solicita se elimine la cuota compensatoria son: clorhidrato de epirubicina (4'-epidoxorubicin), Clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin), y Clorhidrato de daunorubicina (daunomicin), todos con fracción arancelaria 2941.90.99 de la TIGIE, y la razón por la que difieren los anexos es debido a que los nombres químicos comerciales se conocen mediante nombres genéricos, es decir, sin nombrar el clorhidrato, incluso la literatura internacional como la USP e Index Merck;
- F. En el caso del clorhidrato de idarubicina y el clorhidrato de daunorubicina, en la hoja técnica de materia prima y producto terminado el nombre lo menciona como idarubicina y daunorubicina y en la fórmula menciona el HCL (clorhidrato), en el Index Merck también lo menciona por separado.
- G. La presentación de hoja técnica y guía de fabricación del insumo dicloxacilina sódica monohidratada se anexó por error, de ese producto no solicita la eliminación de cuota compensatoria, por lo que se solicita se deseche.

17. Con el objeto de acreditar lo anterior, Pisa presentó lo siguiente:

- A. Carta de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, de fecha 31 de mayo de 2004.
- B. Copia de la hoja de análisis de clasificación arancelaria de los productos Epirubicina, Idarubicina y Daunorubicina, realizada por la solicitante.
- C. Copia de la hoja técnica de materia prima y producto terminado de los productos clorhidrato de epirubicina, idarubicina, daunorubicina y dicloxacilina sódica monohidratada, realizada por la solicitante.

D. Diagrama de fabricación de los productos epirubicina, idarubicina y daunorubicina.

E. Guía de fabricación del producto dicloxacilina sódica.

F. Copia certificada del instrumento notarial número 1,427 de fecha 20 de febrero de 1945, otorgado ante la fe del notario público número 12 de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual consta la constitución de la empresa Productos Infantiles, S. de R.L.

G. Copia certificada del instrumento notarial número 47,432 de fecha 30 de mayo de 2001, otorgada ante la fe del notario público número 12 de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual consta el cambio de denominación de la empresa señalada en el inciso anterior a Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.

H. Copia certificada del instrumento notarial número 49,019 de fecha 11 de junio de 2002 otorgado ante la fe del notario público número 12 de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual acredita su personalidad el representante de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.

I. Copia certificada del título profesional y la cédula profesional del representante legal.

J. Copia de la carta de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica de fecha 18 de mayo de 2003.

K. Certificado de análisis de materia prima, especificaciones de calidad, hojas de valoración (base anhidra), páginas de diccionario que contienen definición, hojas técnicas de materia prima y producto terminado de los productos Clorhidrato de Idarubicina, Clorhidrato de Epirubicina; Clorhidrato de Doxorubicina y Daunorubicina clorhidrato.

## CONSIDERANDO

### Competencia

18. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 89A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de marzo de 2003, 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

### Legislación aplicable

19. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

### Análisis de procedencia de la solicitud

20. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

21. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de la misma es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto, no existe producción nacional de los productos químicos orgánicos denominados Clorhidrato de Epirubicina (4'-epidoxorubicin), Clorhidrato de Idarubicina (4-demethoxydaunomycin), y Clorhidrato de Daunorubicina (daunomicin), que puedan satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente

## RESOLUCION

22. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto bajo el supuesto de no existencia de producción nacional, en relación a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados clorhidrato de epirubicina (4'-epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin), y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin), mercancías actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 2941.90.99, o por la que posteriormente se clasifiquen de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

23. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo, para que dentro de un plazo de 28 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, comparezcan ante esta Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

24. Toda información deberá presentarse de 9:00 a 14:00 horas, ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más acuse de recibo, además de que deberán cumplir con las disposiciones aplicables que establece la legislación de la materia.

25. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

26. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

27. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

28. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., en contra de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de investigación de salvaguarda especial sobre las importaciones de carne de la especie porcina en jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar, canales o medias canales, frescos o refrigerados y congelados; las demás (piernas, paletas y sus trozos deshuesados, así como costilla, cabeza de lomo, entre otros), frescos y refrigerados, mercancía clasificada actualmente en las fracciones arancelarias 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicada el 23 de enero de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR EL CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACION DE SALVAGUARDA ESPECIAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARNE DE LA ESPECIE PORCINA EN JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS SIN DESHUESAR, CANALES O MEDIAS CANALES, FRESCOS O REFRIGERADOS Y CONGELADOS; LAS DEMAS (PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS DESHUESADOS, ASI COMO COSTILLA, CABEZA DE LOMO, ENTRE OTROS), FRESCOS Y REFRIGERADOS, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01 Y 0203.29.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE CANADA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE ENERO DE 2004.

Visto para resolver el expediente administrativo R.36/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

#### RESULTANDOS

##### Resolución de desechamiento

1. El 23 de enero de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de investigación de salvaguarda especial sobre las importaciones de carne de la especie porcina en jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar, canales o medias canales, frescos o refrigerados y congelados; las demás (piernas, paletas y sus trozos deshuesados, así como costilla, cabeza de lomo, entre otros), frescos y refrigerados, mercancía clasificada actualmente en las fracciones arancelarias 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá.

**Interposición del recurso de revocación**

2. El 30 de marzo de 2004, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., en lo sucesivo el CMP, interpuso ante esta Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución a que se refiere el punto anterior y formuló los agravios que a continuación se mencionan.

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.** La resolución que se impugna carece de validez jurídica en virtud de que viola lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 25, 26, 27, 28, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos tratados comerciales de los que México es parte, entre otros: a) el Acuerdo por el que se constituye (sic) la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, en el acta final de Marrakech; b) el artículo 5 del Acuerdo de Agricultura de la OMC; c) los artículos XI, XII y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de la OMC de 1994 (sic), 1, 2, 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, al desechar la solicitud de inicio de la salvaguarda especial, en virtud de que la resolución viola el principio de seguridad jurídica y debido proceso ya que pretende aplicar un procedimiento distinto al que se solicitó y debió aplicar, pues lo confunden con una salvaguarda global o regional, consistente en lo establecido en un tratado comercial internacional, en los artículos 5 del Acuerdo de Agricultura (sic) de la OMC y el 5 fracción X de la LCE.

- A. La solicitud presentada establecía claramente que era una solicitud de salvaguarda especial, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de Agricultura (sic) de la OMC, y de la fracción X del artículo 5 de la LCE, por lo que incluso fue dirigida directamente al Secretario de Economía, sin embargo esta solicitud que se desechó, también causa agravio ya que se radicó con el expediente 36/02 en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.
- B. Si bien el Secretario de Economía tiene facultades de conformidad con el artículo 5 fracciones II y X, para resolver medidas de emergencia y disposiciones contenidas en los tratados internacionales, debe saber distinguir los procedimientos a seguir en una y otra institución jurídica (sic). Asimismo, sólo señala estar facultado por la fracción II del artículo 5, por lo que se viola la garantía de debido proceso y seguridad, al desconocer cómo actuar en todos y cada uno de los procedimientos e instituciones jurídicas, en los que se debe defender a la producción nacional (sic).
- C. La resolución que se impugna carece de validez jurídica, toda vez que no se respeta el procedimiento ya que debe aplicar el principio de transparencia administrativa y publicar todo lo que se presentó en el procedimiento (dado que contaba con la información y pruebas suficientes), y omitió la valoración de las promociones, así como del oficio UPCI.310.03.0915, dado que en la resolución impugnada no existe señalamiento alguno al respecto.
- D. La resolución que se impugna carece de validez jurídica, toda vez que omite valorar todos y cada uno de los argumentos y pruebas presentados en la solicitud y los documentos relacionados con lo establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio de 2003. Respecto a la solicitud, es claro que se presentó a la autoridad competente los elementos posibles para que instrumentara el procedimiento de salvaguarda especial.
- E. La resolución que se impugna carece de validez jurídica, toda vez que causa agravio al no valorar los hechos, argumentos y pruebas presentados en la solicitud, ya que únicamente citó parte de ella, pero no analizó, ni valoró, e incluso suponiendo sin conceder que hubiesen aplicado el propio procedimiento de la LCE para las medidas de salvaguarda globales, debieron haber prevenido al CMP de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LCE.

**SEGUNDO.** La resolución que se impugna carece de validez jurídica, ya que viola lo establecido en los artículos 16 y 92 constitucionales.

- A. Con el acto reclamado se viola en forma flagrante los artículos 14, 16 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la resolución por la que se desecha la solicitud de salvaguarda especial, daña el principio de seguridad jurídica, de fundamentación, motivación y de autoridad competente, que consagran a favor de los gobernados los artículos en comento.
- B. En el caso específico debió fundamentarse en los artículos del acuerdo por el que se constituye (sic) la OMC en el acta final de Marrakech, el artículo 5 del Acuerdo de Agricultura (sic) de la OMC, los artículos XI, XII, XIX del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (sic) de la OMC, mejor conocido como el GATT de 1994, y los artículos 2 y 5 fracción X de la LCE.
- C. Anteriormente, se habían publicado salvaguardas especiales respecto al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo sucesivo TLCAN, como se señaló en el apartado de argumentos y pruebas de la resolución que se impugna, pero en ningún momento fueron analizadas y valoradas.

**TERCERO.** La resolución que se impugna carece de validez jurídica, ya que viola lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la resolución por la que se desecha no fue pronta.

- A. La resolución por la que se desecha el inicio no fue completa, toda vez que no hace un estudio de todos los argumentos y razonamientos presentados, adicionalmente sólo hace referencia a que no es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos referidos a los procedimientos de salvaguardas multilaterales y globales, mas no a las especificaciones con el artículo 5 del Acuerdo de Agricultura (sic).
- B. No es completa, al omitir una prevención a la solicitante, suponiendo sin conceder que no se hubiese entregado toda la información que tenía a su alcance.
- C. Es incompleta al no hacer el estudio de la promoción que se presentó el 26 de marzo de 2003 respecto a lo que establece la Ley de Ingresos, por lo que se omitió hacer el respectivo análisis y valoración.
- D. No atendió a lo ordenado en los tratados internacionales, al no valorar los argumentos y pruebas, ya que sólo se limita a señalar que no probó, pero no indica porqué no se prueba el incremento de importaciones, no obstante que esa autoridad tiene facultades para investigar el incremento de importaciones y resolver defendiendo a la producción nacional, lo que incluso omite señalar.

**CUARTO.** La resolución que se impugna carece de validez jurídica al violar lo establecido en los artículos 25, 26, 27, 28, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atentar contra el desarrollo económico del CMP, que es productor nacional y debe ser defendido oportunamente, así como contra el interés público.

- A. El interés público está representado por la defensa de un sector productivo que abastece de productos alimenticios al mercado interno, generando empleos e ingresos para la economía nacional.
- B. La autoridad responsable viola las disposiciones legales señaladas al desechar la solicitud de inicio de la salvaguarda presentada, ya que no aplica una lógica jurídica a la interpretación textual de los artículos 25 a 28 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- C. No debe permitirse que ciertos agentes económicos que importan productos o subproductos porcícolas constituyan monopolios o que las propias autoridades los constituyan.
- D. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que serán Ley Suprema de la Unión (sic), los tratados que estén de acuerdo a la Constitución, por lo que se solicita que ante la suscripción por parte de nuestro país de diversos tratados comerciales, esta autoridad aplique el principio de congruencia jurídica. Debe prevalecer la defensa de la producción nacional, el empleo y la no dependencia alimentaria, es decir, el desarrollo económico del sector productivo porcícola y el interés social.

**QUINTO.** La resolución que se impugna carece de validez jurídica, al violar lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con el desechamiento de la solicitud de salvaguarda presentada, no se cumple con este ordenamiento.

**SEXTO.** Otro agravio es lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nuestro gobierno ha suscrito tratados multilaterales y regionales, con la Unión Europea y el procedimiento se originó por privilegiar a un miembro de la Unión Europea, estado de donde se exportan los productos investigados antidumping y antisubvención (sic). Respecto al marco regional, se violó lo establecido en el artículo 1 del Tratado de la Unión Europea y México, ya que en él se prevé el respeto a los derechos humanos, entre éstos se encuentran los derechos económicos y sociales del CMP, al ser productor de cerdo y a quien se le ha desechado la solicitud de salvaguarda.

- A. La autoridad responsable al desechar la solicitud de salvaguarda viola diversas disposiciones de los tratados multilaterales de los que los Estados Unidos Mexicanos son parte, como lo establecido en el Acta Final de Marrakech, sobre todos sus objetivos y los artículos XI, XII y XIX del GATT 94; en nuestro sistema jurídico, los que fomentan el desarrollo económico y defensa de los Estados, importaciones que desequilibran su balanza de pagos, en este caso la balanza comercial, en específico la defensa del sector porcícola.

3. Con el propósito de probar sus afirmaciones, el CMP presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Copia certificada de la escritura pública número 41018 pasada ante la fe del Notario Público 151 del Distrito Federal, mediante la cual se constituye la Comisión Nacional de Porcicultura de la República Mexicana, A.C.

- B.** Copia certificada de la escritura pública 41,262 pasada ante la fe del Notario Público 151 del Distrito Federal, mediante la cual se acreditan las facultades del representante legal de la Comisión Nacional de Porcicultura de la República Mexicana, A.C.
- C.** Copia certificada de la escritura pública número 41,927 pasada ante la fe del Notario Público número 151 del Distrito Federal, mediante la cual se protocoliza el acta de asamblea general por medio de la cual se aprueba el cambio de denominación de la Asociación "Comisión Nacional de Porcicultura de la República Mexicana, A.C." a "Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C."
- D.** Copia simple de escritos del CMP presentados ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, con fecha 19 de diciembre de 2002, mediante el cual solicita la salvaguarda especial.
- E.** Relación del volumen de importaciones y cupos porcícolas provenientes de los Estados Unidos de América en toneladas de 1994 a septiembre de 2002, sin señalar la fuente de los datos.
- F.** Copia del acuerdo mediante el cual se sujeta a las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican, relativo a la salvaguarda impuesta a las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 0203.19.99, publicado en el DOF del 21 de mayo de 1997.
- G.** Copia de los acuerdos relativos a la salvaguarda agropecuaria del TLCAN, mediante los cuales se determinan las mercancías comprendidas en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica, publicados los días 29 de junio y 8 de diciembre de 1998; 27 de abril y 30 de agosto de 1999; 4 y 29 de mayo, 15 de junio, 5 de octubre y 1 de noviembre de 2000; 3 de abril, 1 de junio, 5 de noviembre y 7 de diciembre de 2001; 1 de marzo, 9 de abril y 30 de julio de 2002 en el DOF.
- H.** Copia del acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del TLCAN, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones con las tasas arancelarias que se indican, originarias de los Estados Unidos de América, publicado en el DOF del 9 de abril de 2002.
- I.** Copia del acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del TLCAN, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones 2004.10.01 y 2005.20.01 con las tasas arancelarias que se indican, publicado en el DOF del 5 de abril de 2000.
- J.** Copia del acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del TLCAN, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones 0203.19.99 y 2004.10.01 con las tasas arancelarias que se indican, publicado en el DOF del 5 de abril de 2000.
- K.** Copia simple de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de investigación de salvaguarda especial sobre las importaciones de carne de la especie porcina en jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar, canales o medias canales, frescos o refrigerados y congelados; las demás (piernas, paletas y sus trozos deshuesados, así como costilla, cabeza de lomo, entre otros), frescos y refrigerados, mercancía clasificada actualmente en las fracciones arancelarias 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- L.** Original del oficio UPCI.310.04.0223/1 de 23 de enero de 2004, mediante el cual se notifica la resolución citada en el inciso anterior.
- M.** Copia simple del acuse de recibo de la notificación efectuada el 28 de enero de 2004, de la resolución citada en el inciso K de este punto.
- N.** Copia simple de escritos del CMP presentados ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, con fecha 26 de marzo de 2003.
- O.** Copia simple del oficio UPCI.310.03.0915 de 14 de abril de 2003, mediante el cual se responde la consulta formulada por el CMP.
- P.** Original del acuse de recibo de una solicitud de expedición de copias certificadas de las pruebas documentales públicas que se presentaron en anexos de la demanda de garantías bajo el expediente administrativo 253/2004, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fechada el 29 de marzo de 2004.

**CONSIDERANDOS****Competencia**

4. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción II, 94 último párrafo y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, 121, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría Economía.

**Legislación aplicable**

5. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, el Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria.

**Admisión y desahogo de pruebas**

6. El recurso de revocación en contra de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de investigación de salvaguarda especial sobre las importaciones de carne de la especie porcina en jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar, canales o medias canales, frescos o refrigerados y congelados; las demás (piernas, paletas y sus trozos deshuesados, así como costilla, cabeza de lomo, entre otros), frescos y refrigerados, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá, fue interpuesto dentro del plazo de 45 días a que alude el artículo 121 del CFF.

7. Las pruebas que se indican en el punto 3 de esta Resolución fueron admitidas por la autoridad, teniéndose por desahogadas, acreditándose la personalidad de la recurrente de conformidad con la fracción I del artículo 123 del CFF, con copia certificada de escritura pública, la cual consta en el expediente administrativo.

**Análisis de los agravios**

8. Es improcedente lo argumentado tanto en el PRIMER agravio como lo contenido en su inciso A, en el sentido de que la resolución que recurre el CMP, viola diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tratados internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos y de la LCE, al aplicar, argumenta, un procedimiento distinto al que solicitó la recurrente, en virtud de lo siguiente:

A. La Secretaría realizó un análisis detallado sobre la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de salvaguarda especial, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo AsA, sobre las importaciones de carne de la especie porcina en jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar, canales o medias canales, frescos o refrigerados y congelados; las demás (piernas, paletas y sus trozos deshuesados, así como costilla, cabeza de lomo, entre otros), frescos y refrigerados, originarios y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá, de conformidad con la legislación aplicable. Para efectos de dicho procedimiento fueron aplicables la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como el AsA y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

B. Asimismo, tanto la LCE como el RLCE establecen las disposiciones jurídicas y el procedimiento que deben cumplir la autoridad y particulares, en materia de salvaguardas. Estos ordenamientos legales no hacen distinción entre salvaguardas globales, bilaterales, regionales o especiales, por lo cual, atendiendo al principio general de derecho que afirma que en donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir, la autoridad aplicó de manera debida y en estricto apego a derecho, el procedimiento y las disposiciones normativas idóneas para analizar la solicitud planteada por la recurrente, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se establecen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana. Sirve de apoyo en este caso, la siguiente tesis de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página: 573, Parte: III segunda parte-2, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones

legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores insitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes. Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.” (énfasis añadido)

- C. Aunado a lo anterior, el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución establece que toda privación de los derechos de un individuo debe hacerse respetando las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de éstas se fundará en los principios generales de derecho. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Dicho artículo protege cuatro derechos fundamentales:
- i. A ninguna persona podrá imponérsele sanción alguna ni podrá privársele de algún derecho sino mediante juicio.
  - ii. Tal juicio debe de substanciarse ante tribunales previamente establecidos.
  - iii. Que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y
  - iv. Que la resolución se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiera dado motivo al juicio.
- D. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución consagra la garantía de legalidad, al proteger a toda persona en contra de actos arbitrarios de la autoridad que no se encuentren fundados en una disposición legal. Y establece los derechos fundamentales que se señalan a continuación:
- i. El órgano estatal del que provenga un acto de molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en la ley para emitirlo.
  - ii. El acto o procedimiento que constituye una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma jurídica.
  - iii. El acto de molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
  - iv. El mandamiento escrito en que se ordena un acto de molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que lo motivan.
- E. De acuerdo a lo señalado en los incisos anteriores, tenemos que la resolución recurrida cumple con los derechos enlistados, como se plasmó en el cuerpo íntegro de la misma resolución, ya que la solicitud fue presentada ante la Secretaría y tramitada en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, la cual está facultada para conocer de estos procedimientos con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción II, 45 párrafo segundo, 47 y 52 fracción III de la LCE, y 5 del AsA y 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003. Asimismo, se utilizó el procedimiento ordenado por la LCE, el RLCE y el AsA.
- F. Específicamente, se realizó un análisis detallado de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del AsA, para determinar cuál era el tipo de información que debió adjuntar al momento en que realizó la solicitud de inicio de la salvaguarda especial de mérito, y que el CMP no presentó argumentos y pruebas sobre las dos opciones para aplicar la salvaguarda especial, una vía precios y otra vía volúmenes que señala el primer párrafo del artículo 5 del AsA, motivo por el cual la Secretaría en términos de los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la LCE, 70, 118 y 119 del RLCE y 5 del AsA, desechó la solicitud de inicio de la salvaguarda especial.

9. Por otra parte, respecto al argumento vertido por el CMP que se señala en el inciso B del PRIMER agravio, en el sentido de que el Secretario debe saber distinguir los procedimientos a seguir de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 5, al respecto, y partiendo de que la recurrente se refiere al artículo 5 de la LCE, su argumento carece de validez jurídica alguna, y para demostrarlo, se cita el precepto referido en su parte conducente.

“ARTICULO 5o.- Son facultades de la Secretaría:

II. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones;

...

X. Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;

...”

- A. La fracción X del artículo 5 de la LCE se refiere a la aplicación de disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales, sin embargo, la cita de dicho precepto resulta a todas luces inoperante e inaplicable, ya que existe una norma específica que faculta a la Secretaría de Economía para tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas salvaguarda y, si procede, proponer al Ejecutivo las medidas que resulten de dichas investigaciones, esto es, la fracción II del propio artículo 5 de la LCE.
- B. En este orden de ideas, la Secretaría contó con los elementos necesarios para, efectivamente, fundamentar su acto de autoridad al desechar la solicitud de inicio de la salvaguarda especial con base, entre otros, en el artículo 5 fracción II de la LCE. Ello en virtud de que la fracción II del artículo 5 de la LCE, le otorga la facultad de tramitar y resolver investigaciones en materia de salvaguarda, en el caso particular, la salvaguarda especial regulada en el artículo 5 del AsA.

10. Respecto a los argumentos vertidos por el CMP que se señalan en los incisos C, D y E del PRIMER agravio y A, B, C y D del TERCER agravio, en el sentido de que en la resolución recurrida se omite valorar las promociones presentadas, incluyendo la del 26 de marzo de 2003, así como todos y cada uno de los argumentos y pruebas exhibidos en la solicitud y los documentos relacionados con lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, así como se omite referirse al oficio UPCI.310.03.0915, además de no haber prevenido al CMP. Al respecto dichos argumentos son improcedentes y carecen de toda validez jurídica, por las siguientes razones:

- A. El análisis contenido en la resolución recurrida en una primera etapa versó sobre la procedencia del inicio de la salvaguarda especial y en el caso de haberse admitido la solicitud del CMP (lo cual no aconteció), la autoridad habría analizado el fondo y sólo en ese caso, habría valorado la pertinencia de la información relacionada con la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, a que alude la recurrente y relacionado la emisión del oficio UPCI.310.03.0915, mediante el cual se contesta la solicitud del CMP, en el sentido de no poderle expedir las copias certificadas solicitadas en virtud de que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales no envió ningún reporte mensual al H. Congreso de la Unión respecto del incremento de las importaciones de carne de la especie porcina, originarias de los Estados Unidos de América en comparación con los montos importados en el año 2002, con lo cual se demuestra que la autoridad actuó conforme a Ley. Asimismo, el no relacionar el oficio UPCI.310.03.0915 no le causa afectación alguna al CMP, ya que esto se hubiera efectuado en el caso de entrar al fondo (situación que no aconteció), por lo cual no era el momento procesal oportuno para relacionar el mencionado oficio al cuerpo de la resolución recurrida, asimismo, el CMP tenía la posibilidad de solicitar esta información directamente al H. Congreso de la Unión.
- B. Sobre este particular, el desechamiento de toda solicitud de inicio se funda en razones de improcedencia de la acción solicitada, por lo que es obvio que la Secretaría para nada debe examinar el fondo de la cuestión planteada, pues se limita a analizar los requisitos de procedencia de la acción respectiva sin que pueda involucrar el examen aspectos sustantivos o de fondo, porque de hacerlo atentaría contra lo dispuesto en los artículos 5 del AsA, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la LCE, 70, 118 y 119 del RLCE, los cuales establecen tanto los aspectos sustantivos como adjetivos de las medidas de salvaguarda.

- C. El artículo 5 del AsA regula los requisitos para el establecimiento de una salvaguarda especial, los cuales no fueron presentados por el CMP, dejando imposibilitada a la autoridad para contar con los elementos indispensables que justificaran el inicio del procedimiento, y menos aún para el establecimiento de la salvaguarda especial. Los argumentos y pruebas que omitió presentar la recurrente debieron versar sobre las dos opciones para aplicar la salvaguarda especial, una vía precios y otra, vía volúmenes, que señala el primer párrafo del artículo 5 del AsA.
- D. Aunado a lo anterior, la LCE y el RLCE establecen que para determinar la procedencia de una medida de salvaguarda, la Secretaría llevará a cabo una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en la LCE, el RLCE y en los tratados o convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos. Estas disposiciones legales fueron la base para determinar el desechamiento de la solicitud de la salvaguarda especial presentada por el CMP, ya que no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación y no presentó los argumentos y pruebas que sustentaran dicha petición, por lo cual la Secretaría actuó en estricto apego a derecho.
- E. Por otro lado, el artículo 120 del RLCE establece que si “la solicitud es oscura o irregular, la Secretaría deberá, por una sola vez, prevenir al solicitante para que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones...”. En este caso la información presentada por el CMP no fue ni siquiera la indispensable para analizar la viabilidad de iniciar el procedimiento de salvaguarda especial, ya que del análisis realizado por la Secretaría se determinó que para estar en condiciones de evaluar la procedencia de la aplicación de la salvaguarda solicitada, resultaba indispensable que la recurrente acompañara su solicitud con toda la información que establece la legislación de la materia, en particular la señalada en el artículo 5 del AsA. Sin embargo, al presentar su solicitud el CMP no adjuntó información alguna de la señalada en el artículo 5 del AsA, es decir, la información del CMP ni siquiera se consideró como oscura ni irregular, ya que la misma era omisa en cuanto a la presentación de la información necesaria para el inicio del procedimiento, razón por la cual, la autoridad determinó desechar la solicitud especial. Lo señalado en el punto 19 de esa resolución se funda y motiva en lo establecido en el cuerpo de la resolución recurrida, en particular en los puntos 12 a 18 los cuales se transcriben, para mayor claridad y transparencia.

“Análisis de la procedencia del inicio de investigación

12. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la LCE y 119 del RLCE, las medidas de salvaguarda son aquellas que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional que tienen por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales. Dichas medidas sólo se impondrán mediante una investigación conforme al procedimiento administrativo que establece la ley, cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño serio a la producción nacional.

13. Para que la Secretaría acepte la solicitud y declare el inicio de la investigación administrativa, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la LCE, 70 y 118 del RLCE y 5 del AsA, la solicitante deberá presentar una solicitud en la que manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar medidas de salvaguarda, así como de las pruebas idóneas en las que funde su petición.

14. Respecto a la solicitud presentada por el CMP, se analizó lo establecido en el primer párrafo del artículo 5 del AsA, que señala lo siguiente:

“...todo Miembro podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 infra en relación con la importación de un producto agropecuario... que se designe en su Lista con el símbolo "SGE" indicativo de que es objeto de una concesión respecto de la cual pueden invocarse las disposiciones del presente artículo”.

15. Asimismo, en el primer párrafo del artículo 5 del AsA se señalan dos opciones para aplicar la salvaguarda especial (SGE), una, vía precios y otra, vía volúmenes; las que se señalan a continuación:

“a) si el volumen de las importaciones de ese producto que entren durante un año... excede de un nivel de activación establecido en función de las oportunidades existentes de acceso al mercado... pero no simultáneamente,

b) si el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar.... determinado sobre la base del precio de importación C.I.F. del envío de que se trate expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el periodo 1986-1988."

16. Del análisis realizado por la Secretaría se determinó que para estar en condiciones de evaluar la procedencia de la aplicación de la salvaguarda solicitada, resultaba indispensable que el CMP acompañara su solicitud con toda la información que establece la legislación de la materia, en particular la señalada en el artículo 5 del AsA. Sin embargo, al presentar su solicitud el CMP no adjuntó información alguna de la señalada en el artículo 5 del AsA.

17. Asimismo, al presentar dicha solicitud, el CMP no adjuntó tipo alguno de análisis que sustente la necesidad de aplicar la salvaguarda, por lo que la Secretaría no contó con la información necesaria para evaluar la procedencia de aplicar alguna de las dos opciones señaladas en el artículo 5 del AsA. Lo anterior, en virtud de que el CMP omitió acompañar a su solicitud la totalidad de los aspectos señalados a continuación:

i. Para hacer la evaluación vía precios:

a. El precio de referencia medio de las importaciones del o los productos para el periodo 1986-1988.

b. Un análisis que demuestre que, en términos costo, seguro y flete (CIF), los precios de las importaciones realizadas en 2003 son inferiores al precio medio de referencia señalado.

ii. Para hacer la evaluación vía volúmenes:

a. La definición del derecho de aduana, que sería aplicable.

b. Las oportunidades de acceso al mercado que sirven para establecer el nivel de activación.

c. La determinación del nivel de activación.

d. La variación del volumen absoluto del consumo interno del producto.

e. Un análisis que demuestre que las importaciones realizadas durante el periodo investigado exceden la suma del nivel de activación más la variación en el consumo interno.

18. En consecuencia, conforme a lo señalado en los puntos 8, 9 y 12 al 17 de esta Resolución, la Secretaría concluye que el CMP no presentó los argumentos y pruebas suficientes para evaluar la posibilidad de aplicar la salvaguarda especial en ninguna de sus modalidades de activación, con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la LCE, 70, 118 y 119 del RLCE y 5 del AsA.

#### RESOLUCION

19. Se desecha la solicitud de inicio de investigación para el establecimiento de una salvaguarda especial, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, presentada por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sobre las importaciones de carne de la especie porcina en jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar, canales o medias canales, frescos o refrigerados y congelados; las demás (piernas, paletas y sus trozos deshuesados, así como costilla, cabeza de lomo, entre otros), frescos y refrigerados, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá".

11. Respecto a los argumentos del CMP que se señalan en los incisos A y B del SEGUNDO agravio, en el sentido de que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que viola lo establecido en los artículos 14, 16 y 92 constitucionales, los mismos son improcedentes e inoperantes por las siguientes razones:

- A. El artículo 92 de la Constitución Federal se refiere al refrendo realizado por los Secretarios de Estado a los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, lo cual no tiene relación alguna con la resolución recurrida al ser un acto material y formalmente administrativo, además de que no fue emitida por el Presidente de la República, sino por el Secretario de Economía.
- B. Asimismo, si entendemos por fundamentación, la cita precisa del precepto legal aplicable al caso de que se trate, esto es, la indicación de los artículos del ordenamiento u ordenamientos legales vigentes en los que encuadre o se tipifique el acto. Y por motivación, al conjunto de motivos y razones específicas tomadas en cuenta por la autoridad que permiten la adecuación con el texto del

precepto legal aplicable al caso de que se trate. En este orden de ideas, debe existir la adecuación a juicio de la autoridad entre la norma general en que fundó el acto y el caso específico. Para adecuar una norma jurídica al caso concreto, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

- C. De acuerdo a lo anterior, tenemos que la autoridad motivó de manera suficiente, el desechamiento de la solicitud de inicio del procedimiento de salvaguarda especial, dado que la recurrente al presentar su solicitud no adjuntó información alguna de la señalada en el artículo 5 del AsA, la cual resultaba indispensable para iniciar la salvaguarda solicitada, como se menciona en los puntos 12 a 18 de la resolución recurrida. Asimismo, se fundamentó debidamente la resolución al basarse en disposiciones normativas generales, que prevén la situación concreta del acto de autoridad recurrido en particular en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción II, 45 párrafo segundo, 45, 46, 47, 48, 49 y 52 fracción III de la LCE, 70, 118 y 119 del RLCE, 5 del AsA, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE publicado el 13 de marzo de 2003 en el DOF. Es aplicable en este caso, la jurisprudencia No. VI.2o. J/43 de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta página: 769, Parte III, marzo de 1996. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes Amparo Directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuela. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

- D. En relación al argumento señalado en el inciso C del SEGUNDO agravio, relativo a que anteriormente se habían publicado salvaguardas especiales respecto al TLCAN, los cuales no fueron analizadas y valoradas, el mismo es improcedente, ineficaz, y fuera de contexto, en primer lugar porque no son salvaguardas especiales, como erróneamente pretende hacerlo creer, sino acuerdos relativos a las salvaguardas agropecuarias del TLCAN mediante las cuales se determinaron el pago de un arancel superior al negociado en dicho tratado, en los años de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.
- E. Estos acuerdos relativos a las salvaguardas agropecuarias del TLCAN, se encuentran regulados por la fracción X del artículo 5 de la LCE, y cada uno de los decretos por los se que establece la tasa aplicable para los años (1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002) del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los países con los cuales México tiene signado un tratado de libre comercio y el anexo 302.2 del TLCAN. Asimismo, los decretos que establecen la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia Chile y Nicaragua para los años 1997 a 2002 establecen que se aplicarán los acuerdos relativos a las salvaguardas agropecuarias del TLCAN, a las mercancías que rebasen el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción arancelaria en la lista de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el anexo 302.2 del TLCAN. Estos acuerdos son de aplicación automática, es decir, una vez que las autoridades aduaneras detectan que se ha rebasado el volumen total de importación del cupo mínimo fijado en dicho tratado, la Secretaría publica un arancel ad-valorem aplicable a las importaciones.
- F. En este orden de ideas, la salvaguarda especial regulada en el artículo 5 del AsA y los acuerdos relativos a las salvaguardas agropecuarias del TLCAN son procedimientos jurídicos diferentes, no tienen la misma aplicación y no se tramitan de manera similar, además de ser regulados por tratados internacionales distintos. Aún más, para tramitar la salvaguarda especial por el AsA, la solicitante

deberá presentar una solicitud en la que manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar medidas de salvaguarda, así como en la que aporte las pruebas idóneas en las que funde su petición, y en el caso de los acuerdos relativos a las salvaguardas agropecuarias por el TLCAN, éstos son automáticos, ya que rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en el TLCAN, la Secretaría publica estos acuerdos.

- G.** Finalmente, como se estableció en el punto 10 incisos A, B, C y D de esta Resolución, la autoridad no entró al fondo de la solicitud, ya que realizó un análisis sobre la procedencia del inicio de la salvaguarda especial con el cual se demostró fehacientemente que el CMP no cumplió con lo establecido en el artículo 5 del AsA.

**12.** Respecto a los argumentos del CMP que se señalan en el inciso D del TERCER agravio, en el sentido de que la autoridad tiene facultades para investigar el aumento de importaciones y resolver defendiendo a la producción nacional, al poder iniciar de oficio las investigaciones, los mismos son inoperantes ya que no explica cuál es el agravio causado por tener dichas facultades la autoridad. No obstante esto, la existencia de dichas facultades no implica que la producción nacional deba ser protegida, como lo sugiere el CMP, transgrediendo derechos de terceros y sin contar con la información suficiente para otorgar la protección que efectivamente contempla la legislación de la materia, independientemente de que el procedimiento se realice a petición de parte o de oficio.

**13.** Los argumentos del CMP que se señalan en los incisos A, B, C y D del CUARTO, así como en el QUINTO agravio, en el sentido de que la resolución que recurre viola diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 131, al atentar contra el desarrollo económico de la producción nacional y del interés público, son improcedentes como se verá a continuación. Además si el CMP está alegando violaciones directas a los artículos 25, 26, 27, 28, 131 y 133 de la Constitución, la recurrente debió promover el juicio de amparo y no esta vía (recurso de revocación), ya que dicho análisis no es competencia de la Secretaría. Es aplicable en este caso, la siguiente tesis de la octava época, visible en el Semanario Judicial de la Federación página: 330, parte XI, abril. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. No puede exigirse al quejoso, agote los recursos ordinarios procedentes contra las actuaciones de la responsable, cuando se aducen violaciones directas a la Constitución, en cuyo caso no está obligado a cumplir con el principio de definitividad del juicio constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes. Improcedencia 618/92. Francisco Gómez Cardoso. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

- A.** No obstante lo anterior, la Secretaría realizó de conformidad con el artículo 5 del AsA, un análisis de la procedencia del inicio de la salvaguarda especial, asimismo, la Secretaría únicamente y dentro de sus atribuciones conferidas en los artículos 5 fracción II de la LCE, 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en relación con el 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reguló el comercio exterior y la economía interna en beneficio del país y del interés público.
- B.** Aunado a lo anterior, los preceptos constitucionales que menciona el CMP, no contienen disposiciones específicas para la interposición de la salvaguarda especial, por lo que su solicitud se fundamentó en el artículo 5 del AsA.

**14.** Los argumentos del CMP que se señalan en el SEXTO agravio, referentes a que el procedimiento se originó por privilegiar a un miembro de la Unión Europea y se violó lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, ya que en él se prevé el respeto a los derechos humanos, y entre éstos se encuentran los derechos económicos y sociales como los del CMP, al ser productor de cerdo y a quien se le ha desechado la solicitud de salvaguarda, son totalmente falsos e inoperantes, por las siguientes razones:

- A. No es aplicable el tratado de libre comercio celebrado con la Unión Europea, ya que se trata de una solicitud de inicio de salvaguarda especial sobre las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y Canadá, por lo cual se aplicó exclusivamente el AsA, la LCE y el RLCE.
- B. No se privilegió a un Miembro de la Unión Europea, como lo señala el CMP, ya que no se encontraba involucrado algún país miembro de la Unión Europea en la solicitud de inicio de la salvaguarda especial, como se mencionó anteriormente; las importaciones sobre las que versaba esta salvaguarda especial eran originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y Canadá.
- C. Asimismo, el agravio SEXTO es inoperante pues no tiene relación directa e inmediata con la resolución recurrida, y no forma parte de la litis. Es aplicable a este caso, la tesis P. XIII/99 de la Novena Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, página: 9, materia común. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que a la letra dice:

“REVISION ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION RECURRIDA. Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Precedentes: Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó”.

15. De acuerdo con lo señalado en los puntos 6 a 14 de esta Resolución, esta autoridad investigadora fundó y motivó de manera debida y suficiente la resolución impugnada, además de que cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y con la legislación vigente, en el desechamiento de la medida de salvaguarda especial solicitada. Asimismo, cumplió con los requisitos de valoración de las pruebas y los principios de legalidad, congruencia, motivación y exhaustividad. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 95 de la LCE, 130, 131, 132 y 133 fracción II del CFF, es procedente emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

16. Se confirma en todos sus puntos la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de investigación de salvaguarda especial sobre las importaciones de carne de la especie porcina en jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar, canales o medias canales, frescos o refrigerados y congelados; las demás (piernas, paletas y sus trozos deshuesados, así como costilla, cabeza de lomo, entre otros), frescos y refrigerados, mercancía clasificada actualmente en las fracciones arancelarias 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de enero de 2004.

17. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

18. Notifíquese al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

19. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

20. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.